

## RESOLUCION N. 00054

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto 1509 del 01 de agosto de 2007**, dispuso iniciar el trámite ambiental para evaluar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la sociedad **A.R. CONSTRUCCIONES S.A.** hoy **GRUPO AR S.A.S.**, con NIT. 860.061.284-6, para el predio denominado “LA ROCA”, ubicado en la Carrera 7 No. 171 A – 00 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-841134.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de agosto de 2007 al señor **JUAN CARLOS BÁEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.812, en calidad de autorizado, quedando ejecutoriado y en firme el 17 de agosto de 2007, y publicado en el Boletín Legal el 23 de febrero de 2011.

Que posteriormente mediante Radicado **2008ER59523 del 24 de diciembre de 2008**, el señor **CAMILO VILLAMIL WEY**, en calidad de Director de Diseño del Grupo AR, presentó el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- correspondiente al predio

denominado **CANtera LA ROCA**, ubicado en la Carrera 7 No 171 A – 00, en la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto 6281 del 17 de diciembre de 2009**, dispuso requerir al Representante Legal del **GRUPO AR S.A.S**, con NIT. 860.061.284-6, propietario del predio donde se ubica la **CANtera LA ROCA**, para que en un término de noventa (90) días calendario allegara el complemento a las observaciones realizadas al Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA- para el predio donde se ubica la **CANtera LA ROCA**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de noviembre de 2010, al señor **WILLIAM RENE MARTÍNEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.500.826 en calidad de autorizado del **GRUPO AR**, con constancia de ejecutoria del 23 de noviembre de 2010.

Que mediante **Auto 4964 del 17 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **GRUPO AR S.A.S**, con Nit. 860.061.284-6 y dispuso lo siguiente:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de Sociedad GRUPO AR. S.A.S, identificada con Nit. 860.061.284-6, representada legalmente por el señor JAIME ANDRÉS AGUDELO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.433; en calidad de sujeto activo de la actividad extractiva desarrollada en los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 50N- 841134 y Chip AAA0142LBZE ubicado en la dirección Tibabita Puente de la Roca Barrancas Oriental o Carrera 7 No. 171 A – 00 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

(…)”

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 14 de junio de 2016, con constancia de ejecutoria del día 15 de del mismo mes y anualidad, publicado en el Boletín Legal el día 1 de noviembre de 2016, y comunicado mediante radicado 2016EE151746 del 2 de septiembre de 2016 al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental, para los fines pertinentes.

Que una vez analizado el expediente se evidencia dentro del mismo, oficio con radicado 2016ER136041 del día 8 de agosto de 2016, por medio del cual el señor **RICARDO HIDALGO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.755, obrando en calidad de Representante Legal (S) del Grupo AR S.A.S, solicita ordenar la terminación y correspondiente archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta el material probatorio aportado.

Que mediante radicado No. **2017ER94853 del 24 de mayo de 2017**, la Dra. **HAIPHA THIRICIA QUIÑONES MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.033.404, portadora de la TP No. 90690, del CSJ, en calidad de apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., presenta ante la Secretaría Distrital de Ambiente documento denominado **“ASUNTO: SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE SDA-08-2013-1747”** en el cual solicita la cesación del procedimiento en contra de la sociedad AR. S.A.S.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 5848 de 07 de noviembre de 2018**, procedió a formular pliego de cargos contra la sociedad **GRUPO AR. S.A.S**, con NIT. 860.061.284-6, en calidad de propietaria del predio denominado **“LA ROCA”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-841134, ubicado en la Carrera 7 No. 171 A – 00 de la localidad de Usaquén de la ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de junio de 2019 a la Dra. **HAIPHA THIRICIA QUIÑONES MURCIA**, en calidad de apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Que, consultado el expediente administrativo **SDA-08-2013-1747**, se evidencian los documentos y anexos del radicado No. 2017ER94853 del 24 de mayo de 2017, tales como, certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-841134, donde mediante escritura pública 1998 del 29 de abril de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá (anotación No, 19), se constituyó una fiducia mercantil entre la sociedad **GRUPO AR S.A.S**, con NIT. 860.061.284-6, y la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT. 860531315-3; razón por la cual el predio donde se ubica la **CANTERA LA ROCA**, se conformó en patrimonio autónomo denominado Fideicomiso EJ 170, quedando como vocera del **PATRIMONIO ECONOMICO** la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Que una vez verificado el expediente administrativo **SDA-08-2013-1747** y consultado el sistema de información FOREST de esta Secretaría, se evidenció que ni la sociedad **GRUPO AR. S.A.S.**, con NIT. 860.061.284-6, como tampoco la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** presentó ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, en contra del Auto No. 5848 del 07 de noviembre de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales:

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93 establece las causales de revocación dentro de las cuales manifiesta que cuando los actos administrativos se expidan en oposición a la Constitución Política o a la Ley y se cause un agravio injustificado en contra de una persona, deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores.

Que la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

## **2. Del caso en concreto:**

De conformidad con la normativa señalada y los hechos anteriormente mencionados, es pertinente analizar la Revocatoria Directa del **Auto No 5848 del 07 de noviembre de 2018** por medio del cual se dispuso formular pliego de cargos en contra de la sociedad **GRUPO AR. S.A.S**, con NIT. 860.061.284-6, en calidad de propietaria del predio denominado "**LA ROCA**", con folio de matrícula inmobiliaria 50N-841134, ubicado en la Carrera 7 No. 171 A – 00 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que dentro del expediente **SDA-08-2013-1747** se evidencia que en escritura pública No. 1998 de 29 de abril de 2009 otorgada en la Notaría veinticuatro (24) del círculo de Bogotá D.C se pactó la CONSTITUCIÓN DE UNA FIDUCIA MERCANTIL dónde el FIDEICOMITENTE es ALIANZA FIDUCIARIA S.A con Nit: 830.053.812-2 como vocera del patrimonio autónomo denominado EJ INVERSIONES y el TRADANTE es el GRUPO AR S.A.

La figura de la fiducia se encuentra conceptuada y regulada en el Código de Comercio Colombiano en el artículo 1226 el cual señala lo siguiente:

"(...)

*La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

*Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.*

*Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.*

"(...)"

Dentro de la escritura pública No. 1998 de 29 de abril de 2009 otorgada en la Notaría veinticuatro (24) del círculo de Bogotá D.C se menciona dentro de la cláusula Segunda denominada OBJETO DEL CONTRATO lo siguiente:

“(...)

Consiste en:

1. *Constituir un Patrimonio autónomo, para que la FIDUCIARIA, como vocera mantenga la **titularidad jurídica** de los bienes que serán transferidos mediante la celebración del presente contrato y los que posteriormente sean definidos para tal fin (...)* (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente en la cláusula **TERCERA** denominada **CONFORMACIÓN DEL FIDECOMISO** se establece lo siguiente:

“(...)

*EL TRADANTE por cuenta del FIDEICOMITENTE transfiere a título de Fiducia Mercantil irrevocable en favor de ALIANZA, para la conformación del patrimonio autónomo que por este acto se constituye, quien bajo el mismo título así adquiere y recibe real, y materialmente, el derecho de dominio y posesión que ejerce sobre el siguiente inmueble.*

(...)”

Dicho lo anterior, quien ostenta el dominio y la titularidad jurídica del predio denominado **CANTERA LA ROCA** es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** como vocera del patrimonio autónomo **EJ INVERSIONES** y no la sociedad **GRUPO AR S.A.S.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto No. 6281 del 17 de diciembre de 2009**, requirió al representante legal del **GRUPO AR S.A.**, para que en un término de 90 días calendario allegara el complemento a las observaciones realizadas al Plan de Manejo, Recuperación y/o restauración ambiental – PMRRA.

Que mediante **Auto 4964 del 17 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental inicio proceso sancionatorio en contra de la Sociedad **GRUPO AR. S.A.S.**

Que, en el mismo orden, a través del radicado No.**2017ER94853 de 24 de mayo de 2017**, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., a través de su apoderada, presentó solicitud ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitando la Cesación de Procedimiento en contra de la sociedad AR S.A.S., el cual no ha sido resuelta.

Que mediante **Auto No 5848 de 07 de noviembre de 2018** se formularon los siguientes cargos en contra de la sociedad **GRUPO AR. S.A.S.**, con NIT. 860.061.284-6, así:

“(...)

*CARGO PRIMERO: Haber desarrollado actividades de extracción, beneficio y transformación de material de construcción en el predio denominado CANTERA LA ROCA, con Chip AAA0142LBZE*

*ubicado en la carrera 7 No. 173-00 de la localidad de Usaquén, encontrándose por fuera de las zonas compatibles con la minería establecidas en el Artículo 4 de la Resolución 222 de 03 de agosto de 1994, aclarado por el Artículo 1 de la Resolución 249 de 1994.*

*CARGO SEGUNDO: Por haber desarrollado actividades de extracción, beneficio y transformación de material de construcción en el predio denominado CANTERA LA ROCA, con Chip AAA0142LBZE ubicado en la carrera 7 No. 173-00 de la localidad de Usaquén, sin título minero incumpliendo con lo señalado en el escenario 12 del Artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004.*

*CARGO TERCERO: Por haber desarrollado actividades de extracción, beneficio y transformación de material de construcción dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, incumpliendo con ello lo establecido en los Artículo 207 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el Artículo 3 de la Resolución No. 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Literal a) del Artículo 3 y numeral 15.3 del Artículo 5 de la Resolución No. 1141 de 2006 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

*CARGO CUARTO: Por no presentar el complemento del instrumento Administrativo de manejo, y control ambiental, Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido en el artículo primero del Auto 6281 del 17 de diciembre de 2009.*

(...)"

Que teniendo presente los hechos anteriormente citados y que la solicitud radicada con el No. **2017ER94853 de 24 de mayo de 2017** no ha sido resuelta, es procedente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente revocar los cargos formulados mediante **Auto No 5848 de 07 de noviembre de 2018**, teniendo como fuente el debido proceso y el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”* (Negrilla fuera de texto)

Que, una vez analizados los antecedentes jurídicos, en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que se profirió el auto de formulación de pliego de cargos sin haber dado respuesta a la solicitud interpuesta mediante radicado **2017ER94853 del 24 de mayo de 2017**, esta Secretaría en virtud del debido proceso procederá a revocar el **Auto No. 5848 de 07 de noviembre de 2018** mediante el cual se formularon cargos contra de la Sociedad **GRUPO AR. S.A.S.**, con NIT. 860.061.284-6, en calidad de propietaria del predio denominado “LA ROCA”, matrícula inmobiliaria 50N-841134, ubicado en la Carrera 7 No. 171 A – 00 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, es necesario hacer un estudio cronológico de las actuaciones que dieron inicio al proceso sancionatorio **SDA 08-2013-1747** de la siguiente manera:

- La constitución de la fiducia mercantil tuvo origen el 29 de abril de 2009 según la escritura pública anteriormente referida y anotación No. 19 del certificado de tradición y libertad obrante dentro del expediente.
- El Auto No. 6281 por medio del cual se requirió al GRUPO AR S.A., es de 17 de diciembre de 2009.
- El proceso sancionatorio ambiental se inicia mediante Auto 4964 de 17 de noviembre de 2015.

De acuerdo a los hechos y fechas descritas se evidencia que la sociedad responsable de una presunta infracción ambiental ante la Secretaría Distrital de Ambiente no era **GRUPO AR S.A.**, pues para el 17 de diciembre de 2009 (fecha en que se requirió para la presentación del complemento a las observaciones realizadas al PMRRA para el predio denominado Cantera La Roca) ya se había constituido una Fiducia Mercantil dando origen al PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO EJ 170 siendo procedente estudiar la cesación del Procedimiento en materia ambiental según los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)

**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

(...)" (negrilla fuera de texto)

De conformidad con el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la conducta investigada no debe ser imputada al **GRUPO AR S.A.S.** puesto que desde el 29 de abril de 2009 existe una fiducia mercantil la cual tiene como vocera del patrimonio autónomo

denominado **FIDEICOMISO EJ 170** a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, siendo procedente cesar el procedimiento en materia ambiental iniciado contra al **GRUPO AR S.A.S.**, con Nit: 860061284-6; toda vez que la conducta investigada no es imputable a la sociedad antes mencionada ya que esta no es titular de derecho real de dominio del predio denominado **CANTERLA LA ROCA**, ubicado en la Carrera 7 No. 171 a -00 y/o Tibabita Pte de la Roca Barrancas Oriental, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Que mediante radicado **2017ER94853 del 24 de mayo de 2017**, se allega poder especial, amplio y suficiente otorgado a la Dra. **HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.033.404, portadora de la TP No. 90690 del CSJ., abogada en ejercicio, para que represente y asuma la defensa de los intereses dentro del proceso sancionatorio adelantado por esta Secretaria Distrital de Ambiente en contra la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT. 860531315-3, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.389.382.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.033.404, portadora de la TP No. 90690 del CSJ., abogada en ejercicio, para que represente y asuma la defensa de los intereses dentro del proceso sancionatorio adelantado por esta Secretaria Distrital de Ambiente en contra la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT. 860531315-3, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.389.382., o por quien haga sus veces, conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR** el Auto No. 5848 del 07 de noviembre de 2018, mediante el cual se dispuso formular pliego de cargos en contra de la sociedad **GRUPO AR. S.A.S**, con NIT. 860.061.284-6, en calidad de propietaria del predio denominado "LA ROCA", con matrícula inmobiliaria 50N-841134, ubicado en la Carrera 7 No. 171 A – 00 de la localidad de Usaquén de



la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - CESAR** el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental obrante en el expediente **SDA-08-2013-1747** contra el presunto infractor sociedad **GRUPO AR. S.A.S.**, con NIT. 860.061.284-6, en calidad de propietaria del predio denominado “**LA ROCA**”, con matrícula inmobiliaria 50N-841134, ubicado en la Carrera 7 No. 171 A – 00 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

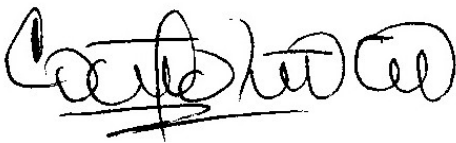
**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO AR. S.A.S.**, con NIT. 860.061.284-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 113 No. 7-80 piso 18 Torre AR, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, a través de su apoderada la Dra. **HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.033.404, portadora de la TP No. 90690 del CSJ, en la carrera 8 No. 12-21 oficina 802 de Bogotá D.C., quién actúa como vocera del patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO EJ 170**, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/12/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 12/01/2021

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/01/2021

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/01/2021

**Expediente: SDA-08 – 2013-1747**